



RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se toman otras determinaciones”

CM5.23.16647

EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1437 de 2011, 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana N° D 0404 de 2019, y las demás normas complementarias, y,

CONSIDERANDO

1. Que a través de la Resolución Metropolitana N° S.A 002087 del 1 de agosto de 2019, notificada personalmente el día 14 del mismo mes y año, esta Entidad resolvió otorgar PERMISO DE VERTIMIENTO a la sociedad ANTIOQUEÑA DE HELADOS S.A.S., identificada con NIT 900.986.646-3, ubicada en la carrera 73 No 29 –20, municipio de Medellín – Antioquia, representada legalmente por la señora BEATRIZ ELENA GARCÍA PALACIO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.615.293, para la descarga de las Aguas Residuales no Domésticas - ARnD al sistema de alcantarillado público, en las coordenadas X: 0481002 y Y: 00832188 (6° 13' 50,79" N y 75° 35' 36,86" O), generadas en los procesos de lavado de equipos, instalaciones y utensilios, cuya fuente de abastecimiento es el acueducto de EPM, las cuales son tratadas en 2 trampas de grasas con volúmenes de 0,2 m3 y 1,2 m3 y adición de bacterias, con caudal de descarga de 0,667 L/s, el que se descarga de manera continua por un tiempo de descarga de 10 horas, frecuencia de 26 días/mes. Diligencias que obran en el expediente identificado con el CM5.23.16647.
2. Que igualmente, en la Resolución Metropolitana aludida previamente, se plasmó lo siguiente:

“Artículo 1° (...)

Parágrafo 1º. *Informar que dado que el presente permiso ya no es requerido legalmente conforme se ha indicado (Ley 1955 de 2019), la empresa podrá solicitar el desistimiento expreso del mismo; en razón a que mientras éste esté vigente, su beneficiario debe dar cumplimiento a todas las obligaciones establecidas en él.*

(...)

Artículo 4º. Requerir la sociedad ANTIOQUEÑA DE HELADOS S.A.S., identificada con NIT 900.986.646-3, a través de su representante legal, o por quien haga las veces en el cargo, para que se sirva cumplir con las siguientes obligaciones de carácter ambiental, consistentes en:

- Realizar anualmente una caracterización de las aguas residuales no domésticas descargadas al alcantarillado público con el fin de verificar el cumplimiento del Artículo 12,

"Elaboración de productos lácteos" teniendo en cuenta el Artículo 16 (Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas al alcantarillado público) de la Resolución 631 de 2015, con laboratorios acreditados por el IDEAM, para tal fin. El informe debe ser remitido a la Entidad.

(...)

Artículo 7º. *Establecer de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, en armonía con la Resolución Metropolitana N° 1834 de 2015, la suma de OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$818.223) por servicios de evaluación(sic) del trámite ambiental, y por concepto de publicación en la Gaceta Ambiental, la suma de CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$48.295). El interesado debe consignar dichas sumas en la cuenta de ahorros N° 24522550506 del BANCO CAJA SOCIAL, a favor del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con cargo de presentar fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad, en la Oficina de Atención al Usuario.*

(...)"

3. Que posteriormente, mediante la comunicación recibida radicada con el N°30597 del 27 de agosto de 2019, la señora BEATRIZ ELENA GARCÍA PALACIO, en calidad de representante legal de la sociedad ANTIOQUEÑA DE HELADOS S.A.S, con NIT 900.986.646-3, solicitó ante la Entidad el DESISTIMIENTO del permiso de vertimientos otorgado a través de la Resolución Metropolitana N° S.A 2087 del 1 de agosto de 2019, notificada personalmente el día 14 del mismo mes y año, en los siguientes términos:

"Con el presente documento yo Beatriz Elena García Palacio identificada con cedula(sic) numero(sic) 43,615,293 desisto del permiso de vertimientos otorgado a ANTIOQUEÑA DE HELADOS S.A.S, sociedad que represento, con NIT 900,986,646-3 toda vez que este(sic) ya no es requerido legalmente.

De acuerdo a esto solicito la anulación de la factura N.º 43681 de la cual anexo copia"

4. Que el artículo 18 de la ley 1437 de 2011 expresa:

"ARTÍCULO 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. *<Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".*

5. Que conforme con lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, "todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

6. Que el Decreto Ley 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, establece:

Artículo 1º. “El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30)”.

7. Que los artículos 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.2.23.3 y 2.2.3.3.4.4 del Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, disponen:

“Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas”.

“Artículo 2.2.3.2.23.3. Vertimientos puntuales a los sistemas de alcantarillado público. Las industrias sólo podrán ser autorizadas a descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, siempre y cuando cumplan la norma de vertimientos puntuales a los sistemas de alcantarillado público”.

“Artículo 2.2.3.3.4.4. Actividades no permitidas. No se permite el desarrollo de las siguientes actividades.

(...)

2. La utilización del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de acueductos públicos o privados, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad al punto de control del vertimiento.

3. Disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos”.

8. Que el artículo 16 de la Resolución N° 0631 del 17 de marzo de 2015, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “Por la cual se establecen los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, establece:

“Artículo 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación: (...)”

9. Que el artículo 2.2.3.3.4.12 del plurinombrado Decreto 1076 de 2015, establece que:

“Artículo 2.2.3.3.4.12. Reubicación de instalaciones. Los usuarios que no dispongan de área apropiada para la construcción de sistemas de control de contaminación y/o que no cumplan con las normas de vertimiento, deberán reubicar sus instalaciones, cuando quiera que no puedan por otro medio garantizar la adecuada disposición de sus vertimientos.” (Subrayado por fuera del texto normativo).

10. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, Ley 1955 de 2019, en sus artículos 13 y 14, esgrime lo siguiente:

“Artículo 13°. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo”.

“Artículo 14°. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES. Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Adicionalmente, la disposición de residuos líquidos no domésticos a la red de alcantarillado sin tratamiento podrá ser contratada entre el suscriptor y/o usuario y el prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado siempre y cuando este último tenga la capacidad en términos de infraestructura y tecnología para cumplir con los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales”.

11. Conforme a lo anterior, la norma nacional en cita, eliminó la necesidad de tramitar un permiso de vertimiento para la descarga de ARnD al alcantarillado público; sin embargo, seguidamente la misma norma reitera la obligación de acatar todas las normas previamente señaladas en este acto administrativo, por parte de las actividades industriales, comerciales y de servicios; especialmente la obligación de demostrar mediante un estudio de caracterización, el cumplimiento de los parámetros de descarga (de las correspondientes sustancias de interés sanitario, según el tipo de actividad) en la forma establecida en la Resolución Ministerial 0631 de 2015, previa a la entrega a la red pública de alcantarillado; ello mediante las siguientes formas:

- i) Mediante sistema de pre-tratamiento o de tratamiento propio -in situ-; y/o
- ii) Que el tratamiento se haga por parte de terceros debidamente autorizados a disponerlas (mediante transporte);

- iii) Como lo indica el mismo PLAN NACIONAL DE DESARROLLO -2018-2022-, se adiciona la alternativa de tratamiento mediante la descarga al alcantarillado a través de un operador de servicios públicos domiciliarios que cuente para ello con la capacidad tecnológica en sus Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales -PTARs, lo que deberá CERTIFICARSE ante esta Autoridad Ambiental Urbana.

Es de anotar que para el caso del Valle de Aburrá, sólo el prestador EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P con la operación de las PTARs San Fernando (Itagüí) y Aguas Claras (Bello), tiene la capacidad de tratar parámetros adicionales al servicio público de alcantarillado doméstico; es decir, tratar ciertos parámetros de aguas residuales no domésticas -ARnD-, más no todos; por tanto, cada actividad (industria, comercio o servicios) deberá constatar si sus aguas residuales son llevadas a una de las dos PTAR señaladas, y si en ellas les tratan la totalidad de los parámetros de sus aguas servidas.

Se advierte que hasta que demuestre el cumplimiento normativo -aportando la debida caracterización y/o la certificación del operador de que sí le trata sus ARnD-, deberá abstenerse de verter dichas aguas a la red de alcantarillado público; so pena de las investigaciones ambientales correspondientes (Ley 1333 de 2009).

12. Que en concordancia con lo motivado previamente, en los artículos 2.2.3.3.4.17 y 2.2.3.3.4.18 del nombrado Decreto 1076 de 2015, se especifica que:

“Artículo 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación”.

“Artículo 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Parágrafo. *El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.*

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el formato para la presentación de la información requerida en el presente parágrafo”.

13. Que resulta pertinente traer a colación lo señalado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan vigencia”. subrayas y negrillas fuera de texto original

14. Que, asimismo, el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la pérdida de ejecutoria del acto administrativo, a través de la Sentencia 00209 de 2018, en los siguientes términos:

“(…)

ARTICULO 66. PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos*

por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

1. [...]

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho. [...]

De acuerdo con la referida norma, la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo ocurre cuando, después de su expedición, sobreviene la ausencia de obligatoriedad de ejecución por alguna de las causales señaladas en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, entre ellas y para el caso que nos ocupa, por la desaparición de una circunstancia de hecho o de un fundamento de derecho necesario para la vigencia del acto jurídico, como podría ser la anulación del acto o la inconstitucionalidad de la disposición que le sirvió de fundamento.

Al respecto esta Corporación ha expresado¹⁴: «La jurisprudencia y la doctrina, han desarrollado la institución del “decaimiento del acto administrativo”, haciéndola consistir en una “extinción” del acto acusado, que tiene ocurrencia cuando se presentan circunstancias que comportan la desaparición de los fundamentos jurídicos del respectivo acto administrativo.¹⁵».

Ha recordado también la Corte Constitucional que «[...] en nuestro derecho administrativo, la ejecución obligatoria de un acto administrativo sólo lo puede suspenderse o impedirse por tres vías: i) judicial, cuando el órgano judicial competente suspende provisionalmente o anula el acto administrativo por irregularidades de tal magnitud que lo invalida. Su fundamento es, claramente, la ilegalidad o inconstitucionalidad de la medida administrativa, pues nunca puede ser apoyado en razones de conveniencia. ii) administrativa, mediante la revocatoria directa de la decisión administrativa. En esta situación, la autoridad que expidió el acto o su superior jerárquico lo deja sin efectos mediante un acto posterior plenamente motivado y con base en las tres causales consagradas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se encuentra la manifiesta oposición a la Constitución o la ley. iii) automática, cuando se presentan las causales previstas en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo para la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, tal es el caso del decaimiento del acto administrativo o desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho» (sentencia T-152 de 2009) [se destaca].

En otra providencia la Corte sostuvo:

«El decaimiento de un acto administrativo se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias que le sirven de sustento, desaparecen del escenario jurídico. Cuando se declara la inexequibilidad de una norma legal en que se funda un acto administrativo se produce la extinción y fuerza ejecutoria del mismo, pues si bien es cierto que todos los actos administrativos son obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, también lo es que la misma norma demandada establece que “salvo norma expresa en contrario”, en forma tal que bien puede prescribirse la pérdida de fuerza ejecutoria frente a la desaparición de un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la vigencia del acto jurídico, que da lugar a que en virtud de la declaratoria de nulidad del acto o de inexequibilidad del precepto en que este se funda, decretado por providencia judicial, no pueda seguir surtiendo efectos hacia el futuro, en razón precisamente de haber desaparecido el fundamento legal o el objeto del mismo» (sentencia C- 069 de 1995) [se destaca].

(...)”.

15. Que consecuente con las consideraciones expuestas, la normatividad citada y la jurisprudencia trascrita, la Entidad encuentra procedente aceptar el desistimiento expreso presentado por parte de la sociedad ANTIOQUEÑA DE HELADOS S.A.S, con NIT 900.986.646-3, ubicada en la carrera a través de su representante legal, la señora BEATRIZ ELENA GARCÍA PALACIO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.615.293, relacionado con el permiso de vertimientos de Aguas Residuales no Domésticas -ARnD a verter al alcantarillado público, otorgado por parte de esta Entidad a través de la Resolución Metropolitana N° S.A 002087 del 1 de agosto de 2019, notificada personalmente el día 14 del mismo mes y año, teniendo en cuenta que la norma nacional, eliminó la necesidad de tramitar un permiso de vertimiento para la descarga de ARnD al alcantarillado público, por lo cual éste ya no es obligatorio.
16. Que sin embargo e igualmente se reiterará a la sociedad ANTIOQUEÑA DE HELADOS S.A.S, con NIT 900.986.646-3, que por la aprobación del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, actualmente no se requiere el permiso de vertimientos de ARnD al alcantarillado público, sin embargo, **deberá cumplir con el deber de realizar caracterización de sus aguas residuales de manera anual** conforme la clasificación establecida en la Resolución Ministerial 0631 de 2015.
17. Que igualmente y teniendo de presente las consideraciones realizadas en el presente acto administrativo, se dejará sin validez la factura de venta N°43681, expedida por parte de esta Entidad, en lo relacionado con el pago por los servicios del seguimiento ambiental del permiso de vertimientos de ARnD al alcantarillado público otorgado a través de la Resolución Metropolitana N° S.A 2087 del 1 de agosto de 2019 a la sociedad ANTIOQUEÑA DE HELADOS S.A.S, con NIT 900.986.646-3, notificada personalmente el día 14 del mismo mes y año, por valor de OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$818.223), teniendo en cuenta que la solicitud de desistimiento al permiso otorgado mediante la resolución señalada se hizo previo a que esta autoridad ambiental realizara algún tipo de monitoreo y/o seguimiento al mismo.
18. Que sin embargo, y en lo que respecta al pago por publicación en la Gaceta Ambiental por valor de CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$48.295), establecido en la Resolución referida éste conserva plena validez y por ende deberá ser consignado por parte de la referida sociedad a la cuenta de ahorros N° 24522550506 del BANCO CAJA SOCIAL, a favor del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con cargo de presentar fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad.
19. Que se ordenará la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del interesado, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 70, artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 7° de la ley 1712 de 2014.
20. Que de conformidad con el literal j) del artículo 7° de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para

asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman, y en tal virtud, la Entidad está facultada para conocer de las solicitudes de licencia ambiental, autorizaciones, permisos, concesiones, entre otros.

21. Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

RESUELVE

Artículo 1º. Aceptar el desistimiento expreso presentado por la sociedad ANTIOQUEÑA DE HELADOS S.A.S, con NIT 900.986.646-3, a través de su representante legal, la señora BEATRIZ ELENA GARCÍA PALACIO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.615.293, a través de la comunicación recibida radicada con el N°30597 del 27 de agosto de 2019, relacionado con el permiso de vertimientos de Aguas Residuales no Domésticas - ARnD a verter al alcantarillado público, otorgado por parte de la Entidad mediante la Resolución Metropolitana N° S.A 2087 del 1 de agosto de 2019, notificada personalmente el día 14 del mismo mes y año, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

Artículo 2º. Dejar sin validez la factura de venta N°43681, expedida por parte de esta Entidad, en lo relacionado con el pago por los servicios del seguimiento ambiental del permiso de vertimientos de ARnD al alcantarillado público otorgado a través de la Resolución Metropolitana N° S.A 2087 del 1 de agosto de 2019 a la sociedad ANTIOQUEÑA DE HELADOS S.A.S, con NIT 900.986.646-3, notificada personalmente el día 14 del mismo mes y año, por valor de OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$818.223), teniendo en cuenta que la solicitud de desistimiento al permiso otorgado mediante la resolución señalada se hizo previo a que esta autoridad ambiental realizara algún tipo de monitoreo y/o seguimiento al mismo, por ende la citada sociedad no tiene la obligación de realizar el pago previamente referenciado.

Parágrafo. Sin embargo, y en lo que respecta al pago por publicación en la Gaceta Ambiental por valor de CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$48.295), señalado en la resolución aludida en el artículo anterior, éste conserva plena validez y por ende deberá ser consignado por parte de la referida sociedad la cuenta de ahorros N° 24522550506 del BANCO CAJA SOCIAL, a favor del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con cargo de presentar fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad.

Artículo 3º Reiterar que por la aprobación del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, actualmente no se requiere el permiso de vertimientos de ARnD al alcantarillado público, sin embargo, **deberá cumplir con el deber de realizar caracterización de sus aguas residuales de manera anual** conforme la clasificación establecida en la Resolución Ministerial 0631 de 2015.

Artículo 4° Requerir a la sociedad ANTIOQUEÑA DE HELADOS S.A.S, con NIT 900.986.646-3, a través de su representante legal, la señora BEATRIZ ELENA GARCÍA PALACIO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.615.293, o quien haga sus veces en el cargo, para que presente **ante las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP como operador del servicio público de alcantarillado**, los estudios de CARACTERIZACIÓN de sus ARnD de manera anual, por ende y si no ha realizado la entrega de la caracterización de sus ARnD correspondiente al año 2019 deberá proceder a hacer entrega de la misma, con copia a esta Entidad, acorde a su tipo de actividad productiva, conforme la clasificación establecida en la Resolución Ministerial 0631 de 2015; prueba que deberá ser realizada -toma de muestras- previa al punto de entrega a la red pública de alcantarillado.

Parágrafo. En el evento en que la sociedad no realice el pre-tratamiento o tratamiento en sus propias instalaciones; deberá entregar a esta Autoridad Ambiental Urbana copia de la CERTIFICACIÓN de la empresa que le haga la recolección -vía transporte vehicular- de sus residuos líquidos, la cual debe contar con los debidos permisos ambientales; o, si el tratamiento de sus descargas de ARnD las realizará a través de un operador del servicio público de alcantarillado, aportar la CERTIFICACIÓN del respectivo operador, donde obre constancia de que le presta dicho servicio conforme la alternativa dada en el artículo 14 de la Ley 1955 de 2019 "PLAN NACIONAL DE DESARROLLO -2018-2022-".

Artículo 5°. Informar, que las normas que se citan en ésta actuación administrativa pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co, haciendo clic en el Link "La Entidad", posteriormente en el enlace "Información legal" y allí en "Buscador de normas", donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 6° Informar, que de conformidad con el artículo 2° de la Resolución Metropolitana No. D 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico atencionausuario@metropol.gov.co, al cual también se deberá allegar toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos, entre otros.

Artículo 7°. Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo a la sociedad ANTIOQUEÑA DE HELADOS S.A.S con NIT 900.986.646-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, al correo electrónico contabilidad@anelados.com o info@anelados.com, de acuerdo a información suministrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal con fecha del 23 de julio de 2019, expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, obrante en el expediente ambiental y de conformidad con el artículo 4, del Decreto Legislativo 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por esta misma autoridad nacional a través del Decreto 417 de 2020.

Parágrafo: En caso de no haberse notificado este acto administrativo en el tiempo de estado de emergencia, se notificará personalmente al interesado o a su apoderado

legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Artículo 8° Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del interesado, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 70, artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 7° de la ley 1712 de 2014.

Artículo 9°. Establecer de conformidad con el contenido de la Resolución Metropolitana N° 2213 del 26 de noviembre de 2010 por concepto de publicación en la Gaceta Ambiental, la suma de TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$39.772). El interesado debe consignar dicha suma en la cuenta de ahorros N° 24522550506 del BANCO CAJA SOCIAL, a favor del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con cargo de presentar fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad, en la Oficina de Atención al Usuario.

Artículo 10°. Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, so pena de ser rechazado.

Parágrafo. Se advierte que esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la citada Ley, podrá resolver el recurso de reposición siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO LONDOÑO GAVIRIA
Subdirector Ambiental

Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020



CLAUDIA NELLY GARCÍA AGUDELO
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental

Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020



JAKELINE ROJAS ROJAS
Contratista

Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020

CM5.23.16647/ Código SIM:1188850